



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 08 de julio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0297

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00067**
Demandante: CARLOS ARMANDO ORDOÑEZ CALAMBAZ
Demandado: MONTAGAS SA ESP

Mocoa, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número TREINTA contiene en su redacción una apreciación subjetiva, la cual debe ser eliminada.
2. El hecho número TREINTA Y TRES relata que le fue conferido poder al apoderado judicial para adelantar la presente acción laboral, hecho que no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine este hecho de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

La pretensión del numeral SEGUNDO contiene DOS pretensiones referentes a la declaración de *“ilegalidad o nulidad del trámite del proceso disciplinario”* por lo que deben consignarse por separado.

En este punto se le solicita a la parte actora organizar de forma separada y ordenada las pretensiones declarativas de las condenatorias, para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Así mismo el artículo 25A Ibidem, reformado también por el artículo 13 de la Ley anteriormente indicada, prescribe que se podrá acumular varias pretensiones siempre que concurren tres requisitos a saber:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...). (resaltos fuera de texto)

En ese sentido se le solicita al profesional del derecho formular las pretensiones de manera que queden separadas las pretensiones principales de las subsidiarias, de acuerdo al artículo citado.

Respecto a las pruebas

Tras la revisión de los anexos allegados como pruebas al introductorio de forma digital se encuentra un sub acápite denominado *“DOCUMENTALES”*, en el que se enuncia el documento correspondiente a *“Cámara de Comercio Montagas E.S.P. S.A.”*, el cual no se encuentra en los documentos aportados, por lo que se le solicita a la parte demandante allegar el documento enunciado, cabe resaltar que ese documento correspondiente al certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, luego de adjuntarse se deberá trasladar al acápite de anexos, de conformidad a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 60. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de WILSON DARIO ACOSTA, EIDER CAMILO ESTUPIÑAN, PATRICIA VELA, CARLOS RUBIO, SANDRA RODRIGUEZ, RICHARD SANTACRUZ, IVÁN CASETA, ANDRES DE LA VEGA, JUAN FERNANDO CASTRO, GUILLERMO ROSERO, MARIO FERNANDO LOPEZ, PAOLA BURBANO, GENITH PORTILLA, JHON MUÑOZ, JHONY MARTÍNEZ, HERMES CHUNATA, DORIS MARCELA LOPEZ SANTANDER, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo quinto del artículo antes mencionado, en el que se preceptúa que, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”. No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de “competencia y cuantía”.

Respecto a los anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que el documento de los folios 57 al 111 del archivo PDF “01EscritoDemanda” referente al “**REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE MONTAGAS SA ESP**”, están repetidos con los aportados en los folios 112 al 166, por lo que se ordena a la parte demandante eliminar los documentos repetidos para evitar innecesarias redundancias.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional

de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ARMANDO DELGADO MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.387.608 de Pasto y con T.P. No. 86848 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 24 del 11 de julio de 2022****

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b386086a281ee869ccd4a0531e2fadb0d58cc10ea534235dc91d29d5655ef800

Documento generado en 08/07/2022 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**